



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y BANCO CENTRAL DO BRASIL

REGLAMENTO OPERATIVO DEL SISTEMA

DE PAGOS EN MONEDA LOCAL

ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL





REGLAMENTO OPERATIVO DEL SISTEMA DE PAGOS EN MONEDA LOCAL

Artículo 1º | Objeto

De conformidad con el Convenio del Sistema de Pagos en Moneda Local suscripto entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco Central do Brasil, el presente Reglamento tiene por objetivo establecer los aspectos operativos y técnicos del SML.

Artículo 2º | Definiciones

Para el perfecto entendimiento e interpretación de este Reglamento, además de las definiciones presentes en la Cláusula Primera del Convenio, son adoptadas las siguientes:

Capital(es) - Capitales de Brasil (Brasilia) y de Argentina (Buenos Aires);

Cuenta(s) - A la Cuenta a ser abierta en cada uno de los Bancos Centrales para los registros de los débitos y créditos relacionados con la utilización del Margen Eventual;

Día(s) Hábil(es) - A cualquier día del año en que las instituciones bancarias se encuentren abiertas para negocios simultáneamente, tanto en Argentina como en Brasil. El feriado establecido en uno de los dos países será considerado, para los efectos del SML, como día inhábil;

Dólar(es) - A la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América;

Diagrama de Horarios - A los horarios establecidos en el presente reglamento para cumplimiento de las acciones por las Entidades Autorizadas y por los Bancos Centrales para la operación del SML;

Tasa LIBOR - A la tasa de interés, ofrecida en el mercado interbancario de Londres, para bancos de primera línea, divulgada a las 11 horas horario de Londres (London Interbank Offered Rate);





Tasa(s) SML - A la(s) tasa(s) que será(n) utilizada(s) para la conversión del valor de las operaciones de Pesos a Reales o de Reales a Pesos.

Artículo 3º | Operaciones admitidas en el SML

Serán admitidos en el SML pagos de operaciones de comercio de bienes, así como también de servicios y gastos relacionados con ellas, siempre que sean previamente pactados como condición de venta entre importador y exportador.

Artículo 4º | Comunicación entre las Partes

Las partes intercambiarán mutuamente las informaciones necesarias para el perfecto funcionamiento del SML. En Anexo I, el cual forma parte integrante del presente Reglamento, se detalla la definición de los formatos de los mensajes y de sus contenidos.

Artículo 5º | Tasas

I – Tasas de Referencia y Tasa PTAX

Las Tasas PTAX y de Referencia serán redondeadas en 5 (cinco) decimales utilizándose el siguiente criterio: cuando el valor del sexto decimal fuera igual o superior a 5 (cinco) se aumentará una unidad el valor del quinto decimal. Cuando el valor del sexto decimal fuera inferior a cinco, el valor del quinto decimal será mantenido.

II - Tasas SML

Las Tasas SML resultarán de las relaciones diarias entre la Tasa PTAX del BCB y la Tasa de Referencia del BCRA. El BCRA publicará la Tasa SML, definida como la Tasa de Referencia dividida por la Tasa PTAX, y será la tasa a ser aplicada para el cálculo del valor en moneda local equivalente al monto de las operaciones de importaciones argentinas denominadas en Reales. El BCB publicará la Tasa SML definida como la Tasa PTAX dividida por la Tasa de Referencia y será la tasa a ser aplicada para el cálculo del valor en moneda local, equivalente al monto de las operaciones de importaciones brasileñas denominadas en Pesos. Las Tasas SML tendrán 5 (cinco) decimales. Cuando el valor del quinto decimal fuera superior a 5 (cinco), se adoptará el algoritmo 0 (cero) y el valor del cuarto decimal será aumentado en una unidad. Cuando el valor original fuera igual o inferior a 5 (cinco), se redondeará el quinto decimal por el algoritmo 5 (cinco).





Artículo 6° | Compensación entre los Bancos Centrales

El Saldo Bilateral a ser liquidado por el Banco Central deudor será la diferencia entre los Saldos Unilaterales.

Artículo 7° | Redondeo de los valores obtenidos

Los valores resultantes de la aplicación de las Tasas SML, como el monto a compensar (Saldo Bilateral), serán redondeadas en dos decimales utilizándose el siguiente criterio: cuando el tercer decimal fuera igual o superior a 5 (cinco) se aumentará una unidad el valor del segundo decimal; si fuera inferior, el valor del segundo decimal será mantenido.

Artículo 8º | Entidades Autorizadas

Los Bancos Centrales intercambiarán la lista de las Entidades Autorizadas en su país e informarán cualquier modificación que en ella proceda. Las modificaciones comunicadas entrarán en vigor a partir del Día Hábil siguiente a la fecha de confirmación de recepción por el otro Banco Central.

Los mensajes informando los cambios en la lista de las Entidades Autorizadas contendrán la nómina completa y actualizada de las entidades vigentes, con sus respectivos nombres y códigos de identificación.

Después de la entrada en vigor de las modificaciones en la lista de Entidades Autorizadas, los Bancos Centrales no aceptarán registros de pago destinados a instituciones que no estén presentes en la nueva lista.

Artículo 9º | Mecánica Operativa

La mecánica operativa entre las Entidades Autorizadas y su respectivo Banco Central para realizar las operaciones contempladas en el Convenio será regida por las disposiciones internas de cada país.

Las comunicaciones entre los Bancos Centrales deberán realizarse de forma de individualizar las operaciones, de acuerdo con el Anexo I.





Artículo 10° | Horarios

Las referencias a horarios presentes en este Reglamento serán hechas al horario local de las Capitales de Brasil y Argentina, conforme se esté cumpliendo con las obligaciones del BCB o del BCRA, respectivamente. Si otro horario de referencia fuera escogido, será expresamente indicado en el dispositivo.

Si, por fuerza de la legislación local, alguno de los países fuera obligado a adoptar un horario diferente, el país que efectuó la referida modificación deberá ajustar sus horarios, de modo de que las actividades del SML no sean afectadas por esa medida. Lo dispuesto en este párrafo, sin embargo, no será aplicado en cuanto a lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento, ni en el caso en que las Capitales, después de la modificación, se encuentren en el mismo huso horario.

Los Bancos Centrales deberán comunicarse uno al otro, en el momento en que adquiera vigencia la disposición que establezca un cambio de horario, las fechas de inicio y de finalización de los horarios de verano e invierno, conforme el caso, en las respectivas Capitales, aclarando si las modificaciones del horario de que trata la comunicación, ocurrirán con la adición o sustracción de horas.

PRIMER DIA DE OPERACIONES (D1)

Artículo 11º | Período de aceptación de órdenes de pago

La apertura del SML para el registro de operaciones será a las 8hs y el cierre a las 15hs.

Artículo 12º | Comunicación de la Tasa de Referencia, de la Tasa PTAX y de las Tasas SML

Las Partes informarán, diariamente, las respectivas tasas, en el horario de cierre de cada uno de los mercados, en el caso argentino hasta las 16hs, y en el caso brasileño, hasta las 18:30hs.

Si una vez finalizados los horarios arriba señalados no hubiera sido enviada la tasa debida, se concederá una prorroga automática del plazo hasta las 19hs para ambos países, a título de contingencia.





En caso de falta de divulgación de la Tasa PTAX por cualquier motivo, el BCB, a título de contingencia, informará la tasa a ser utilizada en substitución, proveniente del proveedor Bloomberg, como primera opción, o del proveedor Reuters, en caso de falta de información del primer proveedor.

En caso de falta de divulgación de la Tasa de Referencia, el BCRA, a título de contingencia, utilizará una tasa promedio comprador/vendedor, para esa fecha, que será la publicada por el Banco de la Nación Argentina.

Las tasas que sustituirán a la Tasa PTAX y a la Tasa de Referencia deberán ser validadas, con carácter definitivo e irrevocable, por el Banco Central que hubiera sido informado al respecto de su utilización por su contraparte. Por lo tanto, deberá ser utilizado el archivo de respuesta correspondiente, el cual consta en Anexo I. Si finalizado el período de contingencia, aún no hubiera sido posible el envío de alguna de las tasas, todas las operaciones registradas en el día serán canceladas.

Las Tasas SML serán informadas por el BCB al BCRA en la misma forma y horario establecidos para la PTAX. Esas tasas deberán ser confirmadas por el BCRA. Para esto, deberá ser utilizado el archivo de respuesta correspondiente, que consta en Anexo I.

Artículo 13º | Intercambio de archivos

Hasta las 16hs los Bancos Centrales se intercambiarán los archivos con las operaciones presentadas por las Entidades Autorizadas a ser cursadas por el SML. En el caso de no realizarse el envío del archivo, o en la hipótesis de que el archivo haya sido totalmente rechazado como consecuencia de un error en su estructura, dentro del período señalado, podrá ser solicitado, conforme lo previsto en el Artículo 21, un período adicional de una hora, a título de contingencia, para que algún problema operativo sea subsanado. Una vez cerrado el período de contingencia, no será posible el envío de archivos en ese día.

Los Bancos Centrales deberán analizar los archivos recibidos, lo más rápidamente posible, informando a su contraparte el eventual rechazo de las operaciones inconsistentes, en, como máximo, 30 (treinta) minutos, contados a partir de su recepción.

SEGUNDO DÍA DE OPERACIONES (D2)

Artículo 14º | Débito





En el segundo día los Bancos Centrales aguardarán hasta las 12hs la confirmación del pago de las operaciones declaradas en el día anterior por las Entidades Autorizadas.

Artículo 15º | Operaciones Rechazadas

Las operaciones que no fueran pagadas, sea por insuficiencia de fondos o por haber sido rechazadas, serán informadas al otro Banco Central hasta las 13hs. El referido horario podrá ser extendido por una hora más, a título de contingencia. Si, después del horario de la contingencia no fuera recibido el listado de las operaciones rechazadas, todas las operaciones informadas anteriormente serán consideradas válidas.

Artículo 16º | Información de Saldos Unilaterales y Mecanismo de Pago del Saldo Bilateral

Hasta las 14hs los Bancos Centrales intercambiarán informaciones sobre los saldos unilaterales a ser compensados, saldos que deberán ser objeto de ratificación por las partes. El horario límite de ese período podrá ser extendido por 30 (treinta) minutos más.

El Saldo Unilateral será obtenido con base en la suma de los valores de las operaciones que se cursen por el SML en el día, en la moneda originalmente registrada por el importador, convertida al dólar con base en la PTAX o en la Tasa de Referencia, conforme el caso. El valor en dólares, así obtenido, será redondeado en la forma prevista en el Artículo 7°.

Después de la Compensación de los Saldos Unilaterales, el Banco Central deudor liquidará el Saldo Bilateral al Banco Central acreedor por medio del Corresponsal. El mensaje SWIFT de pago deberá incluir la notificación al beneficiario y la orden de pago deberá ser transmitida antes de las 15hs, hora local de cada país.

El Banco Central que pretenda hacer uso del Margen Eventual deberá notificar a su contraparte, por medio de mensaje, en la forma y en el horario previsto en Anexo I.

Artículo 17º | Errores

En caso de encontrarse, antes de la compensación, errores en los archivos intercambiados por los Bancos Centrales, tales archivos podrán ser reenviados para eventuales correcciones, siempre que sea dentro del plazo previsto para la recepción definitiva





de archivos, no incluyéndose en ese plazo, los períodos relativos a las contingencias. Tales errores podrán ser subsanados solamente si fueran de carácter informático o involuntario de los Bancos Centrales en el momento de crear o transmitir el archivo. De ninguna manera serán aceptadas correcciones en las informaciones enviadas por las Entidades Autorizadas en el acto de registro de las operaciones.

TERCER DÍA DE OPERACIONES (D3)

Artículo 18º | Pago a los Exportadores

Cada Banco Central informará a las respectivas Entidades Autorizadas y acreditará en sus cuentas el monto correspondiente a los pagos cursados por el SML para ser transferido a los exportadores.

El crédito a las entidades autorizadas para pago a los exportadores deberá ser efectuado hasta el tercer día hábil, contado a partir del registro de las operaciones. Cuando fuera feriado en la plaza del corresponsal en el día hábil anterior a la fecha prevista para el crédito a las entidades, y el saldo bilateral fuera superior al margen eventual de que trata el artículo 22, el plazo para el pago a los exportadores será prorrogado para el próximo día hábil.

Realizado el crédito, será cerrado el ciclo operativo. En función de procedimientos internos, los bancos centrales podrán anticipar ese crédito para el segundo día, contado a partir del registro de las operaciones.

Artículo 19 | Devoluciones

Los casos de imposibilidad de acreditar el pago al exportador deberán ser subsanados mediante devolución del pago. Tales devoluciones cursarán por el SML como operaciones nuevas y serán liquidadas a las respectivas tasas de cambio del día en que ocurrieren, no responsabilizándose los Bancos Centrales por eventuales diferencias entre los valores de los pagos originalmente registrados y los valores devueltos, resultantes de la aplicación de las tasas de cambio del día de la devolución.

Podrán ser cobrados a las Entidades Autorizadas, conforme a las normas internas de cada país, los gastos incurridos por los Bancos Centrales en los procedimientos de devolución de pagos que ocurrieren por motivo de error o imprecisión en los datos suministrados por las Entidades Autorizadas en el momento del respectivo registro.





Artículo 20º | Feriados

Antes del día 23 (veintitrés) de diciembre de cada año los Bancos Centrales informarán los feriados en sus respectivos países. Si por algún motivo la lista sufriera modificación a lo largo del año, ésta será inmediatamente informada al otro Banco Central.

Cuando sea feriado en Argentina o en Brasil las actividades de D1 y D2 no serán ejecutadas. En los feriados en Argentina o en Brasil será dado el mismo tratamiento aplicado a los sábados y los domingos, continuando el curso de las operaciones en el primer día hábil siguiente.

Cuando sea feriado en Nueva York, plaza del corresponsal, la liquidación del saldo bilateral será realizada en el primer día hábil subsiguiente, salvo cuando el saldo bilateral pudiera ser debitado del margen eventual.

Artículo 21º | Contingencias

Frente al eventual impedimento para el intercambio de información o publicación de información necesaria para el funcionamiento del mecanismo, deberán ser aplicados los procedimientos de contingencia previstos en este Reglamento. En estos casos, el Banco Central que necesite utilizar el período de contingencia deberá comunicar esa intención a su contraparte con, como mínimo, 15 (quince) minutos de anticipación con relación al horario definido en el Diagrama de Horarios respectivo.

En el caso de imposibilidad de utilización del sistema de comunicación definido en el Anexo I, la transmisión de los archivos se efectuará mediante uso, en el orden indicado, de uno de los siguientes medios:

1º- mensaje SWIFT;

2°- e-mail

3º- fax.

Si los horarios establecidos para los procedimientos de contingencia no fueran suficientes para solucionar los problemas, tales horarios podrán ser postergados mediante el acuerdo entre los Bancos Centrales.

Artículo 22º | Margen Eventual





Los Bancos Centrales se concederán, recíprocamente, un Margen Eventual de 10 (diez) millones de dólares. Eventuales modificaciones en los montos del Margen Eventual serán formalizadas mediante comunicaciones escritas entre los Bancos Centrales, en las cuales serán acordados el nuevo valor y la fecha de su entrada en vigor.

La utilización y el funcionamiento del Margen Eventual se darán en las siguientes condiciones:

- a) A pedido del Banco Central deudor, si el resultado del saldo bilateral fuera de pequeña monta y no justificara los costos de una transferencia financiera, o, automáticamente, por el Banco Central acreedor, en el caso de no recepción del Saldo Bilateral o recepción de un importe menor. Asimismo, será utilizado, en el caso de imposibilidad de pago como consecuencia de un feriado en la ciudad de Nueva York, conforme lo dispuesto en el artículo 20;
- b) La liquidación del valor total utilizado por la contraparte se dará hasta el día hábil subsiguiente a la fecha en que el saldo deudor alcance o supere el 80% (ochenta por ciento) del valor establecido para el Margen Eventual, mediante la transferencia, por intermedio del Corresponsal, del valor principal y sus correspondientes intereses. Aún cuando el valor utilizado por la contraparte no alcance el límite mencionado, el banco central deudor realizará, indefectiblemente, la liquidación del saldo deudor los días viernes, o, en caso de feriado en la ciudad de Nueva York, en el día inmediatamente anterior de funcionamiento normal de los bancos en aquella plaza;
- c) En el caso de producirse un pago de un valor inferior al saldo deudor del Margen Eventual, los recursos recibidos serán dirigidos en primer término a la cancelación de los intereses y el remanente a la cancelación del principal.

Para el cálculo del valor total utilizado del Margen Eventual, serán computados los intereses devengados sobre los débitos en él realizados, en la forma de lo dispuesto en el Artículo 23.

Los extractos relacionados con el Margen Eventual deberán contemplar informaciones sobre: (i) el valor utilizado, (ii) los intereses devengados y (iii) su eventual pago, total o parcial. Tales extractos, correspondientes al día hábil anterior a la fecha de su emisión, serán enviados diariamente por el Banco Central acreedor a su contraparte, en la apertura del movimiento diario.

Cada Banco Central podrá, en cualquier momento, revocar el Margen Eventual otorgado a su contraparte, en cuyo caso, la revocación será efectiva al 5° (quinto) día, contado a partir de la fecha en que se realice la comunicación. Los débitos regis-





trados durante la vigencia del Margen Eventual deberán ser íntegramente liquidados por el Banco Central deudor hasta el día anterior a aquel previsto para la revocación del Margen Eventual, observándose, respecto a los intereses devengados sobre los débitos, lo dispuesto en el Artículo 23.

Artículo 23º | Intereses devengados sobre la utilización del Margen Eventual

Sobre los saldos deudores del Margen Eventual se devengarán intereses simples correspondientes a la Tasa LIBOR de una semana para el dólar de los Estados Unidos, la que será obtenida por medio del proveedor Bloomberg todos los viernes de la semana anterior, más un adicional de 1% al año, calculados diariamente con base en un año de 360 días. La Tasa LIBOR será continuamente actualizada, cada viernes, para la aplicación sobre los saldos deudores del Margen Eventual.

Se devengarán intereses desde el día de la utilización del Margen Eventual y de los eventuales excesos de que trata el Artículo 26 de este Reglamento, hasta el día del pago, excluyéndose este último de la base de cálculo.

Si no hubiera divulgación para determinado viernes de la Tasa LIBOR de una semana para el dólar de los Estados Unidos, será utilizada la última cotización disponible anterior a ese día.

Artículo 24º | Gastos de los Bancos Centrales

Los Bancos Centrales no se cobrarán entre si comisiones ni gastos relativos a los trámites que realicen.

Artículo 25º | Corresponsal

En caso de cambio de Corresponsal, los Bancos Centrales deberán informar a su contraparte los datos del nuevo Corresponsal, necesarios y suficientes para la perfecta realización de la Transferencia, con una anterioridad mínima de 5 días hábiles, salvo en caso de extrema urgencia, debidamente justificada.

Artículo 26º | Incumplimiento

Será considerado incumplimiento de un Banco Central cuando:





- a) No se efectúe la recomposición del Margen Eventual en la forma prevista en el Artículo 22 del presente Reglamento; o
- b) Se transfiera un monto insuficiente para liquidar el saldo bilateral deudor no cubierto por el margen eventual.

Nuevos registros de operaciones en el SML serán admitidos hasta el momento en que, en la forma prevista en el Artículo 16, se realice la Liquidación del Saldo Bilateral. El Saldo Bilateral adeudado y no pagado, compuesto, inclusive, por los intereses en los términos del Artículo 23 y por los valores correspondientes a los registros efectuados en el SML antes de verificado el incumplimiento, no podrá sobrepasar el límite de 120 (ciento veinte) millones de Dólares. En el caso de ser superado ese límite, el banco central deudor ajustará el archivo al límite a que se refiere el Artículo 13.

El monto adeudado según este artículo será pagado por el Banco Central incumplidor en un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días, contados a partir de la fecha de incumplimiento, en cuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera 30 días después de la fecha en que se configuró el incumplimiento. Se admite, hasta la fecha de vencimiento de la última cuota, la anticipación del pago de cuotas ó la cancelación del saldo deudor.

Sobre ese monto se devengarán intereses anuales, pro rata temporis, a la tasa de 2% (dos por ciento) sobre la tasa LIBOR de 4 (cuatro) meses para el dólar de los Estados Unidos, obtenida a través del proveedor Bloomberg, válida para la fecha en que se configure el incumplimiento, con pagos coincidentes con las cuotas del principal. Se deberán intereses desde esa fecha hasta el día de pago, excluyéndose este último día de la base de cálculo.

Durante el incumplimiento se suspenderá el registro de nuevas operaciones por el Banco Central incumplidor. Previa notificación, el Banco Central acreedor podrá registrar nuevas operaciones de importación, comprometiéndose el Banco Central incumplidor a procesar regularmente tales operaciones, cuyo valor será utilizado para la amortización de las cuotas por vencer.

En la hipótesis de que trata el párrafo anterior, a solicitud del Banco Central incumplidor, se suspenderá el registro de nuevas operaciones por el Banco Central acreedor, dependiendo la reanudación del normal funcionamiento del SML de entendimientos entre los Bancos Centrales, sin perjuicio de la liquidación en cuotas del saldo deudor en hasta 120 (ciento veinte) días, en la forma prevista en este Artículo.

Artículo 27 | Revisión del Reglamento

El reglamento será revisado cada seis meses, a partir de la fecha en que comience a operar el SML, o en otro plazo definido entre las partes.

12





La revisión del reglamento en la forma de este artículo tendrá como objetivo evaluar su adecuación a las reales necesidades de operación del SML y promover las modificaciones necesarias para su buen funcionamiento y perfeccionamiento, teniendo en cuenta las mejores prácticas de los sistemas de pagos internacionales.

Este Convenio es firmado, en dos ejemplares igualmente válidos en los idiomas portugués y español, por el Banco Central de la República Argentina y por el Banco Central do Brasil.

Banco Central de la República Argentina Banco Central do Brasil

Juan Ignacio Basco Subgerente General de Operaciones

Buenos Aires, _____

Ronaldo Malagoni de Almeida Cavalcante Chefe do Departamento da Dívida Externa e de Relações Internacionais

Brasilia, ____

Anexo I - Especificación correspondiente a la Comunicación entre el BCRA y el BCB

Anexo II - Diagrama de Horarios (incluye horarios de contingencia)





DIAGRAMA DE HORARIOS

